

Universidad de Lima
Escuela de Posgrado
Maestría en Derecho Empresarial



**EL CRÉDITO EDUCATIVO Y OTRAS
ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN FRENTE A
LOS EXCESOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN
A LA ECONOMÍA FAMILIAR, QUE
IMPACTA NEGATIVAMENTE EN EL
MERCADO EDUCATIVO DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR Y LA SOCIEDAD
PERUANA**

Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en
Derecho Empresarial

**Angélica Coronel
Código 20112528**

Lima – Perú
Marzo del 2016

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES.....	2
1.1 Oportunidad	2
1.2 Problemas	3
1.3 La Educación Superior	3
1.3.1. La Importancia de la Educación Superior para el Desarrollo.....	4
1.3.2 Experiencias Destacadas sobre Educación Superior en el Mundo	4
1.3.3 La Educación Superior en el Perú	6
1.3.4 Diagnóstico de le Educación Superior en el Perú.....	10
1.4 La Economía Social De Mercado	11
1.4.1 Antecedentes.....	11
1.4.2 Constitución Económica.....	11
1.4.3 Iniciativa Privada.....	13
1.4.4 Economía Social De Mercado	13
1.5 La Educación Como Servicio Público.....	15
CAPÍTULO II: LA LEY 29947, LEY DE PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA FAMILIAR RESPECTO AL PAGO DE PENSIONES EN INSTITUTOS, ESCUELAS SUPERIORES, UNIVERSIDADES Y ESCUELAS DE POSGRADO PÚBLICOS Y PRIVADOS	21
2.1 La Ley 27665, Ley De Protección A La Economía Familiar Respecto Al Pago De Pensiones En Centros Y Programas Educativos Privados.....	21
2.2 Ley 29947, Ley de Protección a la economía familiar	25
2.3 Proceso de Inconstitucionalidad contra la Ley de Protección a la Economía Familiar.....	33
2.4 Nuevo Proceso De Inconstitucionalidad Y Nuevo Proyecto De Ley	35
2.5 El Código de Protección al Consumidor y la Ley De Protección A La Economía Familiar.	37

CAPÍTULO III: ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN.....	40
3.1 Alternativas de solución ya previstas	40
3.2 Programas Públicos	40
3.2.1 Beca 18	41
3.2.2 Crédito 18.....	42
3.3.1 Experiencia de Crédito educativo en el Mundo.....	44
3.3.2 Experiencias de Crédito Educativo en el Perú.....	46
3.3.3 El Crédito Educativo en el Sistema Financiero Peruano.....	47
CONCLUSIONES	50



ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. 1	10
Figura 2. 1	32



ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO 1: Un buen Crédito 18.....	55
ANEXO 2: Beca Doble Oportunidad	56



INTRODUCCIÓN

La era del conocimiento y la educación como principal mecanismo para el desarrollo exige medidas de protección más no intervencionistas en el mercado educativo peruano. En esta línea, resulta fundamental identificar herramientas eficientes de solución para proteger el derecho fundamental a la educación.

En el primer capítulo del presente trabajo abordamos los aspectos generales fundamentales para luego poder entrar a analizar la Ley que nos ocupa; entre ellas, vemos primero la oportunidad y los problemas que nos han llevado a ocuparnos de este tema; luego un detalle de la educación superior, finalmente una reflexión sobre la economía social de mercado y la educación como servicio público, todos, temas de particular relevancia, para el análisis de la Ley que nos ocupa.

El segundo capítulo, se ocupa de la Ley 29947, Ley de Protección a la Economía Familiar, sus antecedentes, análisis, implicancias y la normativa relacionada, es decir, todo elemento considerado de particular relevancia para su análisis.

En el capítulo tercero, nos ocupamos del crédito educativo y otras alternativas de solución al problema de acceso al derecho a la educación que pretendió solucionar la Ley de Protección a la Economía Familiar.

Finalmente, y hemos esbozado algunas conclusiones a las que hemos podido llegar una vez concluido el presente trabajo de investigación.

SCIENTIA ET PRAXIS

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

1.1 Oportunidad

Actualmente, mucho se habla de la sociedad del conocimiento, de lo valioso que es saber, o tener información y saber cómo procesarla. Gices (2010) señala:

Cada vez es más evidente que el desarrollo económico y social no se basa en la explotación de los recursos naturales o de mano de obra, sino en la aplicación de conocimientos, por ello es indispensable que los esfuerzos del actual gobierno y de la sociedad peruana en general estén abocados a la educación.

En efecto, la educación, y muy especialmente la educación superior, ha pasado, en los últimos tiempos, a tener una mayor presencia en las políticas y hasta en las consideraciones de presupuesto público, e incluso en las propias consideraciones de las familias peruanas, quienes hoy por hoy la reconocen como palanca fundamental para su desarrollo.

Es decir, la educación, viene dejando de ser importante sólo en el papel, o para casos aislados y está pasando a ser reconocido así en la realidad; sin embargo, esta tendencia puede llegar a confundir y hasta distorsionar cualquier buena intención en pro de la educación.

Nos estamos refiriendo a la Ley 29947, Ley de Protección a la Economía Familiar respecto del pago de Institutos, Escuelas Superiores, Universidades y Escuelas de Posgrado Públicos y Privados, en adelante, LA LEY, la cual tiene por objeto garantizar la continuidad al derecho fundamental de acceso a una educación de calidad.

Todos coincidiremos con que la educación superior, merece particular atención, por el gran valor de retorno que ésta implica; en ese sentido, es fundamental que la educación superior, como etapa del proceso formativo sea reconocida por todos los actores de la sociedad como un verdadero instrumento de desarrollo y auténtica herramienta de la sostenibilidad del crecimiento económico que ahora atraviesa nuestro país. (Carta Abierta GICES, 2012)

Pero además, en base a eso, hacia allí deberían estar enfocados todos los esfuerzos, pero con un especial cuidado de no ir direccionando las cosas en un sentido contrario.

1.2 Problemas

- La educación superior, al ser uno de los principales elementos de desarrollo para el país, debiera ser promovido, mediante mecanismos innovadores y no lesivos al mercado, es decir, mecanismos distintos a lo dispuesto por LA LEY.
- El gobierno en nuestro país, tradicionalmente se ha sentido exclusivamente competente en Educación Básica (inicial, primaria y secundaria), y muchas veces se ha limitado a replicar en la educación superior, lo que en educación básica ha hecho; LA LEY es un claro ejemplo de ello, pues tiene su origen en La Ley 27665, Ley de Protección a la Economía Familiar respecto al pago de pensiones en Centro y Programas Educativos Privados, esto es un verdadero problema pues se implementa una Ley en base a criterios y realidades que no corresponden a la educación superior.
- LA LEY afecta el mercado, pues las instituciones educativas deben soportar individualmente la carga económica que significa que durante todo un semestre o un año lectivo -según como sea el ciclo académico en cada institución educativa- exista “no pago” de sus estudiantes.
- La afectación que produce LA LEY a los proveedores del servicio educativo finalmente siempre es trasladada por éstos a los consumidores, a través de alzas en las pensiones de estudio.
- LA LEY afecta a la sociedad, pues promueve una cultura de no pago, y con ello contradice el concepto de educación y desarrollo integral del ser humano que consagra la Constitución Política del Perú.
-

1.3 La Educación Superior

1.3.1. La Importancia de la Educación Superior para el Desarrollo

Dollar & Collier (2003) señala: “La educación superior, es un factor vital para que los países puedan adaptarse a los cambios de largo alcance que viene atravesando el mundo” (p 25).

En un estudio del Banco Mundial titulado *Globalization, Growth, and Poverty: Building an Inclusive World Economy*, se describe la forma como 24 países en desarrollo que han logrado integrarse de forma eficaz a la economía mundial, disfrutaban de mayor crecimiento económico, reducción de los índices de pobreza, elevación de sus salarios promedio, mayor participación de mercado en el producto interno bruto y mejores resultados en el campo de la salud. Asimismo, estos países han incrementado sus tasas de participación en la educación superior.

En efecto, los países que se han beneficiado en mayor medida de la integración a la economía mundial han logrado un aumento más significativo de sus niveles educativos. De otra parte, existe una evidencia cada vez mayor que la educación superior es vital para los esfuerzos de una nación, con el fin de aumentar su capital y promover la cohesión social, puesto que tiene un rol de empoderamiento al constituyente primario, fortalecimiento institucional, brinda elementos de regulación y consolida estructuras de gobierno favorables, factores de crecimiento económico y desarrollo.

En esta línea, la educación, y principalmente la educación superior, es fundamental y es nuestro deber promoverla.

1.3.2 Experiencias Destacadas sobre Educación Superior en el Mundo

Las políticas de educación superior han contribuido a producir una diferencia en la productividad de naciones como Ghana y la República de Corea. A continuación una breve descripción de lo ocurrido en ambos países:

La evolución de la educación superior en Corea se dio en cuatro fases: i) En los años cincuenta, expansión de las instituciones públicas, con una participación en los costos equivalente al 30% de los gastos; ii) En los años sesenta, fomento de las instituciones privadas, con una financiación pública limitada a costos de capital y becas;

iii) En los años setenta y ochenta, expansión de los estudios técnicos y de ingeniería para cumplir con las necesidades de mano de obra, y iv) En los años noventa, enfoque en la calidad, la capacidad de investigación y desarrollo, la rendición de cuentas, y la financiación basada en el desempeño.

En Ghana, la tasa de matrícula (grupo de edad entre los 18 y 24 años) en la educación superior pública ha crecido lentamente. A finales de los años ochenta, el gobierno formuló un programa de medidas encaminadas a mejorar la sostenibilidad financiera del sistema, aumentar la calidad y la pertinencia del mismo y elevar la tasa de matrícula. No obstante, muchas de las reformas propuestas fueron rechazadas por posteriores administraciones.

La tasa de matrícula en disciplinas científicas y tecnológicas ha permanecido relativamente constante y es similar en ambos países, es decir, cerca del 50% de la población estudiantil. Sin embargo, en otros aspectos importantes los resultados de las dos estrategias son notoriamente diferentes: La tasa de matrícula en la educación superior en Corea registró un ascenso abrupto de 5% a 80% entre 1960 y 2000. En el mismo período, la tasa de matrícula en Ghana se estancó en menos del 2%. Las instituciones superiores privadas han proliferado en Corea. En el año 2000 se registró una tasa de participación del 75% del total de la población estudiantil. En Ghana las instituciones privadas son nuevas y representan como máximo 6% de la tasa total de matrículas. El gasto público por estudiante se ha elevado significativamente en Corea. Pasó de 2.700 dólares en 1990 a 4.500 dólares en 2000. En Ghana esta cifra se redujo a cerca de una tercera parte; pasó de 1.200 dólares en 1990 a 850 dólares en 2000.

Desde finales de los años ochenta el gobierno coreano ha fomentado activamente las alianzas entre la industria y la universidad. Los vínculos entre la educación superior y la industria han sido poco comunes en Ghana.

Similar experiencia ocurrió entre Corea y Brasil. Al final de la década de 1950 ambos países tenían el mismo nivel de desarrollo económico, pero hoy se ha abierto una gran brecha a favor del primero, explicado por la mayor atención brindada a la educación superior.

Sin lugar a equivocarnos, Corea, es un verdadero caso de éxito y el desarrollo económico que actualmente a todos sorprende no es parte del azar sino de una ordenada planificación teniendo como elemento fundamental al educación superior.

1.3.3 La Educación Superior en el Perú

La educación, encuentra sus principales referencias constitucionales en los siguientes artículos de la Constitución Política del Perú (1993):

Educación y libertad de enseñanza

Artículo 13.- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

Educación para la vida y el trabajo. Los medios de comunicación social

Artículo 14.- La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

Profesorado, carrera pública

Artículo 15.- El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

Descentralización del sistema educativo

Artículo 16.- Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

Obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria

Artículo 17.- La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.

El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

Educación universitaria

Artículo 18.- La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Régimen tributario de Centros de Educación

Artículo 19.- Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.

La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta.

Colegios Profesionales

Artículo 20.- Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

El Estado y el Trabajo

Artículo 23.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Economía Social de Mercado

Artículo 58.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Artículo 192.- Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Son competentes para:

...

7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.

Artículo 195.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

...

8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley. *

La Ley General de Educación (2003), se ocupa de la Educación Superior, a través de tres escasos artículos:

La Ley General de Educación define a través de su artículo 49° a la Educación superior como la segunda etapa del Sistema Educativo que consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla la investigación e innovación y forma profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia y la tecnología a fin de cubrir la demanda de la sociedad y contribuir al desarrollo y sostenibilidad del país.

Es decir se reconoce, aunque quizá tímidamente, la trascendencia de la educación superior con el progreso del país.

Asimismo, las principales normas con rango de Ley que aplicables para la educación Superior son: el Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación Privada (1996), la Ley 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior (2009) y la Ley 30220 Ley Universitaria (2014).

1.3.4 Diagnóstico de la Educación Superior en el Perú

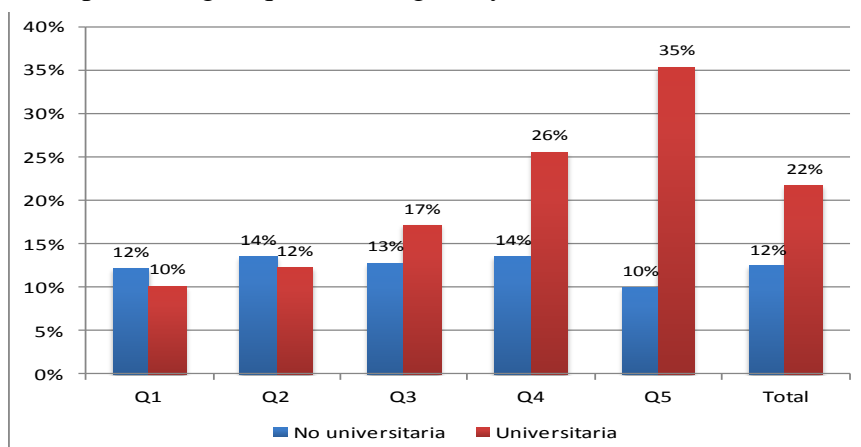
Beltrán y otros (2008) señala:

En el Perú, del 20% más pobre de la población, de cada 100 peruanos entre los 17 y 20 años de edad con secundaria completa, 88 no se encuentra matriculado en la educación superior, y cerca de 55 de éstos no lo podría hacer debido a restricciones de índole económico. En el 20% más rico, el número de personas con esta característica se reduce a 9. Asimismo, entre el 2004 y el 2006, las tasas de matrícula superior en el 40% más pobre de la población han registrado una evolución negativa. (p. 120).

En la Educación Superior existe un sesgo anti pobre. El 40% de los no matriculados indica que la razón para esto son problemas económicos. En la Figura 1.1 se puede observar claramente la brecha a la que hacemos referencia.

Figura 1. 1

Porcentaje de jóvenes con 22 años o menos y secundaria completa matriculados en la instrucción superior, según quintil de ingreso y total



Fuente: Enaho, elaborado por Castro Carlín, Juan Francisco, Saberes Compartidos

1.4 La Economía Social De Mercado

1.4.1 Antecedentes

Para definir una economía social de mercado debemos remitirnos al concepto básico de donde emanan las normas y esa es la Constitución Política; de acuerdo a la estructura del Estado, porque es en la Carta Magna donde se encuentra regulados los derechos fundamentales de las personas naturales y jurídicas; asimismo se regula al estado como miembro de la estructura económica de este país. Es en la Constitución donde está regulado el poder económico del estado. Pero todo esto tuvo un antes, en donde ese poder solo era parte de los derechos generales, sin que tuviera la relevancia que ahora tiene. Este escenario cambio con la revolución industrial, con la aparición en el estado de mayor cantidad de empresas lo cual se suscitó en el siglo XX. Estas empresas se relacionaban con el estado, con los ciudadanos iban surgiendo nuevos derechos y necesidades para ellos, así como nuevos deberes para el estado y las empresas. Es como nacen los Derechos económicos, que se encuentran consagrados en la Constitución los cuales se sumaron a los derechos civiles y políticos.

1.4.2 Constitución Económica

En nuestro ordenamiento jurídico podemos señalar que tenemos una Constitución Económica, dado que en esta están regulados aspectos de la vida económica del estado en convivencia con los ciudadanos, la cual promueve sus actividades, regulaciones y limitaciones en este ámbito, Verdú (1977) señala:

Una constitución es la ordenación fundamental de los poderes públicos, de sus interrelaciones, de los derechos y libertades de los ciudadanos y de sus grupos en una estructura socioeconómica. La quinta esencia de una constitución consiste en la expresión ideológica, jurídicamente organizada de una estructura socioeconómica. (p. 423).

Es importante explorar en lo que señalan otros autores al respecto tomando en cuenta que Verdú no hace una diferencia entre el concepto de constitución propiamente dicho y el de constitución económica, pero si da luces de lo que sería

este y como evolucionaria. Este concepto ha ido tomando más fuerza alrededor de diversos juristas los cuales le han dado sus propias interpretaciones pero siempre siguiendo la línea que es que en la constitución donde se regulan las actividades socioeconómicas de todos los que forman el estado.

Encaminándonos a entender lo que es una Constitución Económica vemos como esta comienza a tener una participación activa dentro del mercado y es importante una definición de este concepto para entender cómo funciona y hacia dónde va direccionada una constitución económica es así que Tomakso en Cleri (2012) señala:

El mercado es un mecanismo de asignación donde se brinda información sobre los valores relativos de los factores y los recursos productivos, en el que oferentes y demandantes realizan sus operaciones comerciales. Hasta aquí, el concepto de mercado es sumamente amplio, para darle mayor precisión se deben incluir elementos como objeto, espacio, tiempo y estructura. (p 232).

Ello, sin dejar de lado lo que se puede considerar algo muy importante y que es el alma de toda constitución que son los derechos de las personas es por eso que en esta sinergia de actores que menciona Robert, no podemos dejar de mencionar a los consumidores. Es por ello que se genera un mercado, no puede existir un mercado sin las necesidades generadas valga la redundancia por los consumidores.

Gutiérrez Camacho (2013) atendiendo a los principios de la constitución económica señala lo siguiente:

Principios que tienen el propósito de proteger la dignidad de las personas en el terreno económico, respetando la iniciativa de los particulares, según expresa nuestro texto constitucional, y proponiendo materializar en lo posible la igualdad en el mercado. Todo lo cual implica necesariamente la existencia de un estado fuerte, con claridad respecto de su rol regulador, un Estado que no compita con los particulares en la actuación empresarial sino que colabore con ellos, pero que se halle atento a los excesos que pudieran generarse en una economía de mercado; uno respeta la iniciativa privada, pero no abandona a las personas a las fuerzas del libre mercado. (p15).

1.4.3 Iniciativa Privada

Nuestra Constitución Política del Perú (1993), está alineada con cada uno de los conceptos señalados líneas arriba cuando señala en su Artículo 58° lo siguiente :

La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Desde el inicio del artículo podemos ver claramente la libertad que se le da a la iniciativa privada, y es así como se configura una economía social de mercado, pero para llegar a ese concepto necesitamos ir analizando como lo venimos haciendo, qué es lo que la influencia. De acuerdo a esto, el Estado está en la obligación de regularlo sin ejercer una posición proteccionista a cada uno de sus elementos, implementando un sistema de libre competencia, evitando posiciones monopólicas, información asimétrica, excesos con los consumidores, etc. Claramente de la lectura del texto constitucional se dilucida que la iniciativa privada es libre, lo que no exime de una regulación estatal. Podemos identificar diversos mecanismos en que se puede ver que esta “libertad” es regulada, con las mismas instituciones reguladoras de servicios como son OSIPTEL, OSINERGMIN ; solo por mencionar algunas.

1.4.4 Economía Social De Mercado

Luego de haber analizado estos punto llegamos a lo que señala la segunda parte del artículo 58° de nuestra carta magna en donde se hace claramente referencia a que la iniciativa privada se ejercerá en el marco de una economía social, concepto que no es reciente sino que lo podemos ver desarrollado en la Constitución del año 1979, quizás mencionado, pero no fue puesto en práctica, dado que es más que conocido las cantidades de dinero que el estado peruano perdió cuando ejerció su rol de empresario, es así que en la década de los 90 con el cambio de la Constitución esta situación cambio y entramos a realmente un periodo de economía social de mercado. Este cambio ha traído muchos beneficios para nuestro país como la inversión extranjera, la inversión de nacionales, y esto ha influido a que el nivel de vida se eleve, aunque aún

sigan existiendo brechas sociales muy notorias. Entonces llegamos a lo que es la economía social de mercado, según lo que señala Gutiérrez Camacho (2013):

Una economía social de mercado parte de dos convicciones; por un lado, la creencia de que el mercado es el mejor invento para el desarrollo y funcionamiento de la economía; la segunda referida a que si bien el mercado puede ordenar la economía, no crea necesariamente justicia. Una economía totalmente libre sin límite alguno, creará más desigualdades y agudizará las existentes, generará centros de poder económico que muy pronto falseará la competencia y harán de las libertades económicas de los más débiles meras declaraciones legales. De ahí que una economía social de mercado postule que en situaciones de desigualdad el Estado deberá regular la libertad del mercado.(p. 23)

En este concepto se enmarcan los puntos claves de la economía social de mercado, pero le da mucha importancia al rol regulador de estado, y esto puede provocar, que la actuación del estado, si opta por una posición regulatoria totalmente proteccionista puede distorsionar el mercado. Si vemos que el objetivo del mercado es distribuir bienes y servicios y cubrir las necesidades de sus participantes mediante la oferta y la demanda, el rol del estado debería ser contribuir a que esto se cumpla de una manera justa y ordenada.

Para que una economía social de mercado funcione debe haber una adecuada distribución de los bienes y servicios, si se cumple con esta premisa podemos llegar a la conclusión de que tenemos un mercado eficaz. Al tener un mercado eficaz podemos llegar a decir que las necesidades de los consumidores como lo mencionamos líneas arriba en la definición de mercado han sido cubiertas, de diferentes maneras creando una sensación de equilibrio, satisfacción justicia en la sociedad que está formada por demandantes, oferentes.

La principal característica de una economía social de mercado es que limita la labor empresarial del estado esto se encuentra consagrado en el artículo 60° de la Constitución Política del Perú (1993) que señala lo siguiente :

El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta

conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

El estado ahora está al otro lado, pero es que dada la experiencia de décadas pasadas el Estado ha demostrado que no es un buen empresario.

En este tipo de economía si existe participación del estado y dicho esto el estado estará siempre presente buscando de una u otra manera que las necesidades de los ciudadanos sean atendidas aunque suene a una utopía de una manera igualitaria. El estado siempre participará en la creación de nuevos impuestos, barreras burocráticas, incentivos.

Alineándonos con nuestro tema de interés en el segundo párrafo del artículo 58° de la Constitución que señala: “(...) Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura”. Con la adición a este artículo se afianza más la posición de una economía social de mercado y difiere en su manera de aplicación con la constitución del año 79, y solo define al estado como un mero “orientador” en diversas áreas de la economía, donde claramente en el pasado falló. Es así que en el tema educación la constitución Política (1993) señala en su artículo 18° lo siguiente:

...Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

...Promueve la creación de nuevas universidades y estas tienen autonomía, en su libertad de cátedra, constitución.

1.5 La Educación Como Servicio Público

Antes de hablar de la educación como servicio público debemos ubicar como nace este concepto. En ideas generales y poniendo como base “el bien común” que se puede definir como la satisfacción de las necesidades de la sociedad. Entonces las actividades que realizan los privados o el estado para satisfacer estas necesidades son consideradas como servicio público. García Oviedo (1955) señala: “Público es el servicio (...) cuya gestión es asumida ya por la administración

directamente, ya por una persona o entidad por su encargo o con su colaboración.” (p. 262).

Entre estas actividades se encuentra la educación, la cual puede ser encargada a entidades privadas o entidades públicas, tal y como está señalado en los artículos 17° y 18° de la Constitución. En estas normas constitucionales señala como es el caso de las universidades que gozan de autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Esto implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional así como para fijar criterios de generación y aplicación de los recursos financieros. Estas normas y tal como lo señala en su redacción hace referencia a que serán reguladas por otras leyes, la constitución y es el caso de la Ley 30220 (2014), Ley Universitaria que en su artículo 8° señala las universidades tendrán: (i) autonomía normativa, (ii) de gobierno, (iii) académica, (iv) administrativa y (v) económica. Queda claro que a pesar de la autonomía que les da la constitución y normas conexas, son igual reguladas por el Estado, por su propia norma y también por la Superintendencia de Educación Universitaria, en aras de evitar la autarquía y promover la calidad del servicio educativo. Para ampliar este concepto de la educación como servicio público debemos remitirnos a los artículos siguientes de la Ley 28044, Ley General de Educación (2003):

Artículo 3°.- La educación como derecho

La educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la Educación Básica.

La sociedad tiene la responsabilidad de contribuir a la educación y el derecho a participar en su desarrollo.

Artículo 4°.- Gratuidad de la educación

La educación es un servicio público; cuando lo provee el Estado es gratuita en todos sus niveles y modalidades, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en la presente ley. En la Educación Inicial y Primaria se complementa obligatoriamente con programas de alimentación, salud y entrega de materiales educativos.

Se entiende como servicio público a todos los niveles de educación, comenzando por la básica y culminando con la educación superior. Por lo que a la lectura de estos artículos; si la educación es un derecho fundamental entonces a su vez es una necesidad, y las necesidades son satisfechas por el estado o a quienes este encarga de satisfacerlas, y de esta manera el bien común estará protegido.

Para que se configure como servicio público *per se* deberá cumplir con las siguientes características:

- a) Cumplir con la búsqueda de satisfacción de necesidades.
- b) Lo puede prestar el Estado directamente u otra persona o institución autorizada por el Estado.
- c) Se debe configurar como una necesidad colectiva.
- d) Deben de tener una regulación para su funcionamiento o un ente regulador.

En varias sentencias del Tribunal constitucional referidas a alguna demanda contra alguna institución educativa, el máximo órgano constitucional define a la educación - en cualquiera de sus niveles-, como un servicio público consagrada, como lo detallamos líneas abajo citando algunas sentencias, que refuerzan el concepto de la educación como un servicio público, así como sus características. En esa línea las Sentencias del Tribunal Constitucional señalan:

1.- Sentencia 1:

D) Naturaleza jurídica de la educación. La educación como derecho fundamental y como servicio público

11. De lo expuesto se puede afirmar, prima facie, que la educación posee un carácter binario, pues no sólo se constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público.

De un lado, si tenemos en cuenta que el concepto de derecho fundamental comprende "... tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en

norma básica material del Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades (...)", y que "Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica" (Peces-Barba, 1999, p. 37), entonces, la educación se configura como un derecho fundamental, siendo responsables de su efectividad la familia, la sociedad y el Estado. (Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 4232-2004-AA/TC).

En efecto, el derecho fundamental a la educación está consagrado en nuestra Norma Fundamental, la cual establece, entre otras cosas, que "La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana" (artículo 13º); "La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad" (artículo 14º); y "La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación" (artículo 17º).

2.- Sentencia 2:

...

b) Análisis del caso materia de controversia constitucional

8. El servicio de educación que brindan las universidades privadas se configura como un "servicio público", "en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal" (Cfr. fundamento 11 de la sentencia recaída en el expediente N.º 4232-2004-AA/TC). Por ello, aquella información sobre las características del servicio público de educación que preste una universidad privada, sus tarifas y las funciones administrativas que ejerza, debe ser brindada a cualquier ciudadano que la solicite, ya que de lo contrario se lesionaría el derecho fundamental de acceso a la información pública. (Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 03221-2010-PHD/TC).

3.- Sentencia 3:

...

32. En el caso de la educación su especial conexión, con la formación del proyecto de vida de cada persona y, en consecuencia con el principio de dignidad humana generan un especial deber de resguardar que los servicios prestados puedan encontrarse de otorgar aquellos elementos mínimos para el desarrollo de dicho proyecto vital. Se trata, pues, de otorgar un servicio que si bien satisface necesidades individuales (ya que toda persona tiene diseñado un proyecto de vida), ostenta también una considerable implicancia colectiva. (Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 0014-2014-PI/TC, EXP. N.º 0016-2014-PI/TC, EXP. N.º 0019-2014-PI/TC, EXP. N.º 007-2014-PI/TC).

Asimismo en esta misma sentencia la magistrada Ledesma Narvaez en su fundamento de voto señala:

“Es por ello que debe quedar claramente entendido que en el Perú la educación es un *servicio público* y por ninguna razón debe entregarse al *libre mercado*. Existe por el contrario mandatos constitucionales que exigen que en dicho ámbito la supervisión permanente del Estado. Tener una educación de calidad constituye una obligación constitucional y moral para todos, tal como se desprende de los artículos 14º y 16º de la constitución, siendo el estado el principal responsable de supervisar la “*política educativa*” y la “*calidad de la educación*”.

Según la magistrada este servicio público no deberá ser entregarlo al libre mercado, pero no solo debemos evaluarlo por la naturaleza del servicio, sino también en que marco socio económico se está desarrollando y en el caso del Perú como lo hemos visto en puntos anteriores nos encontramos en una economía social de mercado, realidad que está consagrada en el artículo 58º de la Constitución. En esta constitución económica no se busca el proteccionismo, sino la igualdad social a través de las instituciones del Estado. La participación de las personas en esta economía social de mercado es vital para su funcionamiento, porque de ellas emanaran las necesidades a satisfacer. Esta Constitución promueve la inversión privada basada en productos y servicios que se les brinda a los consumidores, uno de ellos es la educación que líneas arriba señalamos que tiene una característica colectiva, que es satisfacer la necesidad de la sociedad en todo su conjunto de contar con personas capacitadas en distintas ramas, pero antes de la característica colectiva debemos mencionar que es individual, porque cuando una persona accede a esta, está satisfaciendo un sueño un deseo que luego replicara en la sociedad,

con la cual colaborara con su conocimientos y estos ayudaran al crecimiento del Estado en retribución.

Si bien es cierto la Constitución y sus normas conexas otorgan autonomía en los diferentes niveles educativos se deben de respetar los instrumentos de gestión entregados por las diferentes autoridades educativas, sin olvidar que la educación es un servicio público enmarcado en una economía social de mercado. Según Tito Puca (2013):

El modelo de nuestro Estado Constitucional y Democrático del Derecho, la economía social del mercado es la opción para el manejo de nuestra economía ; en ese sentido la comisión de eliminación de Barreras Burocráticas de Indecopi se convierte en principal para evitar la intervención arbitraria e ilegal de los agentes económicos en el mercado . No obstante, al propio tiempo, en el segundo párrafo del artículo 16° de la norma normarum , se demuestra también la preocupación del estado respecto a la calidad de la educación; ello se manifiesta en la función asignada al Ministerio de Educación de ejercer un rol garante en la educación nacional , ya sea respecto a la educación pública o a la privada. Así, el Tribunal constitucional señal , que la educación , no es solo un derecho sino un auténtico servicio público que explica una de las funciones-fines del estado anteriormente mencionada, es conveniente subrayar la importancia que la educación representa para la persona y las condiciones que promueve ese mismo estado para cumplir con dicha misión de manera efectiva y a la par eficiente. (p. 650).

CAPÍTULO II: LA LEY 29947, LEY DE PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA FAMILIAR RESPECTO AL PAGO DE PENSIONES EN INSTITUTOS, ESCUELAS SUPERIORES, UNIVERSIDADES Y ESCUELAS DE POSGRADO PÚBLICOS Y PRIVADOS

2.1 La Ley 27665, Ley De Protección A La Economía Familiar Respecto Al Pago De Pensiones En Centros Y Programas Educativos Privados

El 09 de febrero del año 2002 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 27665, Ley de Protección a la Economía Familiar respecto al pago de pensiones en centros y programas educativos privados (2002); a través de su artículo 1°, la referida Ley modifica el literal b) del artículo 14 de la Ley N° 26549, Ley de Centros Educativos privados (1995), quedando redactado con el siguiente texto:

Artículo 14.- Antes de cada matrícula, los Centros y Programas Educativos están obligados a brindar en forma escrita, veraz, suficiente y apropiada a los interesados, la siguiente información:

b) El monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos. Las pensiones serán una por cada mes de estudios del respectivo año lectivo, pudiendo establecerse por concepto de matrícula un monto que no podrá exceder al importe de una pensión mensual de estudios.

Al respecto, no haremos mayor comentario por no ser el tema que nos ocupa, tan sólo destacaremos como importante esta precisión hecha, toda vez que el derecho a la información es un derecho superior de todo consumidor, reconocido primero desde una perspectiva general por el Código de Protección y Defensa al Consumidor, Ley N° 25971 (2010), y especialmente destacado en la sección del Código, referida a servicios educativos.

Para efectos del presente trabajo, el aspecto más relevante de la Ley N° 27665 (2002), está detallado en el primer párrafo del su artículo 2°, el cual modifica el artículo 16° de la Ley N° 26549 (1995), el mismo que quedó redactado con el texto siguiente:

Artículo 16.- Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución, educativa puede retener los certificados correspondientes a períodos no pagados siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula.

El artículo 2° de la Ley también regula otros aspectos relevantes referidos a que los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos, ni obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso; asimismo, el artículo 3° se refiere las sanciones y el artículo 4° a la prohibición de fórmulas intimidatorias.

Ésta Ley se aprueba como consecuencia de la presentación de cuatro Proyectos de Ley, N° 00027, 0028, 1736, 1479, iniciativa de los Congresistas Cecilia Tait Villacorta, Antero Florez Araoz, Xabier Barrón Cebreros, José Luis Risco Montalvan, respectivamente.

Sin embargo, tiene su base en una norma legal que ya existía y se encontraba vigente; nos estamos refiriendo al Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-ED y modificado mediante Decreto Supremo 011-98-ED, en cuyo artículo 6° ya establecía como falta grave, sancionable con multa no menor de 10, ni mayor de 50 UIT a:

e) Condicionar la evaluación del alumno al pago de pensiones, lo que no afecta el derecho de la institución educativa a retener los certificados correspondientes a períodos no pagados o a aplicar las demás medidas previstas en su reglamento, respecto al incumplimiento de los pagos siempre que hayan sido informadas a los usuarios al momento de la matrícula.

Y es que pese a que ya constituía una infracción grave, se observó que cada vez era más frecuente recibir denuncias contra centros educativos que venían adoptando medidas

internas que impedían que alumnos que estaban atrasados en los pagos puedan asistir a clases y rendir sus evaluaciones; asimismo, la exigencia de pagos adelantados y también de compras adelantadas de la totalidad de útiles escolares, sin que el propio Instituto de Defensa de la Competencia de la Protección a la Propiedad Intelectual – INDECOPI pueda hacer nada; así lo describe el Informe N° 006-98/INDECOPI-CPC, de la Dirección de Protección al Consumidor, en donde explica que las instituciones educativas están en libertad de establecer su régimen de pensiones y la competencia del INDECOPI en el ámbito educativo estaría restringida sólo a ciertos temas como la calidad y la asimetría informativa.

Entonces, como consecuencia de la referida Ley no sólo el aspecto específico que nos ocupa dejó de ser una infracción grave y pasó a ser una infracción muy grave, sancionable con multa no menor de 50 y hasta 100 UIT, suspensión o clausura definitiva, sino que además INDECOPI empezó a pronunciarse, incluso de oficio, en estos temas; entre los casos algunos casos resaltantes mencionaremos:

- Expediente N° 0801-2006-/CPC: La Comisión de Protección al consumidor inició de oficio un procedimiento contra el Colegio SS CC Recoleta, se ordenó como medida cautelar el cese del cobro de pensiones adelantadas.
- Expediente N° 84-2008/CPC: Se sancionó a un colegio por requerir a los padres de familia el pago por concepto de matrícula de un monto superior a una pensión mensual y por condicionar el servicio educativo al pago de pensiones.

Como ya se mencionó, el presente trabajo no se trata de la Ley N° 27665 (2002), la cual hoy por hoy es sólo aplicable para las instituciones educativas pertenecientes a la primera etapa del sistema educativo peruano, es decir, a la educación básica (inicial, primaria y secundaria) y la educación técnica productiva (CETPROS); pero el análisis y la mención a dicha Ley es particularmente relevante para nuestros fines porque constituye uno de los dos antecedentes más relevantes para la Ley N° 29947 (2012), la cual está vigente únicamente para las Instituciones de Educación Superior (Institutos, Escuelas Superiores, Universidades y Escuelas de Posgrado).

Tal es así que como se observan de dos de los proyectos de Ley presentados y que originaron la Ley N° 27665 (2002) ya se tenía la intención de hacer de este criterio

uno aplicable para todas las instituciones educativas, de todos los niveles y modalidades educativas, incluyendo las de educación superior.

Siguiendo esa lógica, el Reglamento de La Ley N° 29394 (2009), Ley De Institutos Y Escuelas De Educación Superior aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2010-ED, publicado el 26 de enero del 2010 dispuso lo siguiente:

Artículo 9°.- Autonomía

La autonomía que otorga la Ley en su artículo 13° se ejercerá teniendo en cuenta lo siguiente:

9.3 Autonomía económica en los Institutos y Escuelas de Educación Superior privados.

Los Institutos y Escuelas de Educación Superior privados respetarán en el aspecto económico lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley. Las condiciones económicas no podrán ser modificadas durante el semestre académico. El Reglamento Institucional de los Institutos y Escuelas de Educación Superior privados determinará el procedimiento que se seguirá en el caso de quienes adeuden el pago de sus pensiones de estudio, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 27665 (2002), Ley de Protección a la Economía Familiar.

Es decir, una parte de las instituciones educativas de educación superior (los Institutos - Tecnológicos y Pedagógicos - y las escuelas de Educación Superior) estuvieron desde el 2010 y hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29947 (2012), regidos por la Ley 27665 (2002); al respecto, breves comentarios:

La Ley N° 27665 (2002) es una Ley creada a fin de atender una serie de problemas que se venían presentando fundamentalmente en los colegios privados de educación básica, los casos más típicos estaban referidos a los cobros indebidos y acumulados al inicio del año escolar; asimismo, a la obligación de los padres de familia de comprar la lista completa de útiles escolares al inicio del año; a decir del ex congresista y promotor de dicha Ley, Antero Flores Aráoz:

La Ley Dispuso que no se podía exigir a los padres de familia el pago de las donaciones o cuotas voluntarias, que realmente no eran ni obsequio ni obediencia a la libre y espontánea voluntad de los donantes. En la práctica eran exigencias económicas encubiertas bajo la forma de donación y por las cuales muchas veces ni se daba recibo ni se tributaba (Araoz, párrafo 1).

Es de nuestra opinión, que se mezclaron indebidamente temas que debían estudiarse y analizarse en forma individualizada, como aquellos que estamos mencionando y el presunto problema de falta de pago por inconvenientes económicos de los padres.

Al respecto, los padres de familia deben matricular a sus hijos en colegios (las instituciones de educación superior las veremos en el siguiente capítulo) que estén a la medida de sus posibilidades, más aun considerando que se trata de un servicio anual y que tiene establecido tarifas completas (no por cursos o créditos).

Para la primera matrícula, es importante hacer una prospectiva responsable antes de decidir matricular a nuestros hijos en determinado colegio, pues debe ser de acuerdo a un análisis objetivo de las posibilidades económicas, de igual modo, año a año viene la confirmación o no de dicha decisión y debe ser realizada de la misma forma.

2.2 Ley 29947, Ley de Protección a la economía familiar

El 28 de noviembre del año 2012 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley de Protección a la Economía Familiar respecto del pago de pensiones en Institutos, Escuelas Superiores, Universidades y Escuelas de Posgrado Públicos y Privados, en adelante, LA LEY.

Para los efectos del presente trabajo nos concentraremos fundamentalmente en la parte pertinente de los dos primeros artículos de la referida Ley, la cual dispone:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto garantizar la continuidad al derecho fundamental de acceso a una educación de calidad en los institutos, escuelas superiores, universidades y escuelas de posgrado públicos y privados, por ciclo lectivo.

Artículo 2. Prohibición de condicionar

Los institutos, escuelas superiores, universidades y escuelas de posgrado públicos y privados no pueden condicionar ni impedir la asistencia a clases, la evaluación de los alumnos, ni la atención de los reclamos formulados, al pago de las pensiones en el ciclo lectivo en curso. En este último caso, las instituciones educativas pueden retener los certificados correspondientes al período no pagado, siempre que se haya informado adecuadamente de esto a los usuarios al momento de la matrícula y procedan a la

matrícula del ciclo siguiente previa cancelación de su deuda. La tasa de interés para las moras sobre pensiones no pagadas no podrá superar la tasa de interés interbancario dispuesta por el Banco Central de Reserva del Perú.

(...)

En necesario iniciar el análisis de LA LEY recordando que tuvo su origen en el Proyecto de Ley N° 0142 presentado por el Grupo Parlamentario Gana por el Perú, a través de la iniciativa legislativa del congresista Roberto Angulo Álvarez, bajo la denominación de “Ley Que Garantiza El Derecho Fundamental A La Educación Universitaria Sin Condicionamiento”.

De la revisión del Dictamen de LA LEY se observa que éste no cuenta con la opinión de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR), ni del INDECOPI.

La fundamentación del Dictamen expresa que lo que se busca es garantizar el derecho fundamental prioritario de los estudiantes universitarios a continuar, sin interrupciones, su formación profesional.

Se señala además que la propuesta se basa en los artículos 13°, 14° y 18° de la Constitución Política del Perú y en las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 6730-2006-PA/TC y N° 4332-2004-AA. Respecto a éstas sentencia nos referiremos más adelante; en relación a los derechos fundamentales, se señala:

La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares cobra, por otro lado, especial sentido en un contexto donde la presencia e importancia de la empresa privada en la vida económica y social del país es cada vez mayor, lo cual puede generar, además de grandes beneficios, en atención al progreso material, serios peligros en el ejercicio de determinados derechos fundamentales. En este marco, es también de especial preocupación la prestación que las empresas privadas brindan hoy, de servicios considerados esenciales y que atienden necesidades básicas de la población, calificadas por nuestra constitución como derechos fundamentales, como es el caso de la salud, la educación, y las pensiones de cesantía. (Dictamen del Proyecto de Ley N°0142-2011) .

Es decir, por un lado se reconoce la importancia de las empresas privadas en la vida social y económica del país y por otro lado se alerta respecto a sus peligros, especialmente en la ejecución de actividades trascendentales como la educación.

Nos parece destacable esta reflexión pues en efecto es saludable y responsable observar ambas caras de la moneda; sin embargo, al momento de hacerlo no se puede perder de vista el régimen económico que nos regula, es decir, el de economía social de mercado, al que nos hemos referido ampliamente en capítulo anterior, en base al cual sí podemos y hasta debemos observar el mercado, pero no podemos ni debemos intervenirlo, pues de lo contrario generamos distorsiones, que pueden devenir en mayores complicaciones.

La inversión privada ha permitido un mayor acceso a la educación en todos los niveles educativos y con ello se ha podido viabilizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la educación a un mayor número de peruano en el país, situación que el estado con sus propios recursos no pudo cumplir.

Por otro lado, el dictamen agrega que:

Es difícil pensar que la propuesta legislativa fomente una cultura del no pago, pues quien quiera seguir regularmente sus estudios y tenga posibilidad económica de hacerlo en una universidad privada simplemente pagará su pensión de modo regular pues de lo contrario haría acumular una deuda de modo innecesario. Por otro lado, no se deja a la Universidad en indefensión frente a su pretensión de cobrar lo adeudado, pues tendrá el derecho de hacerlo en la próxima matrícula como condición indispensable para registrar al alumno en el ciclo siguiente. (Dictamen del Proyecto de Ley N°0142-2011).

Esta argumentación preocupa, pues evidencia que LA LEY no ha pasado una adecuada evaluación económica y de hechos.

Por un lado, no es tan sencillo como se pretende plantear; pues para empezar, existen evidencias (provenientes de diferentes instituciones de educación superior) que demuestran que desde la dación de LA LEY se ha incrementado de 4% a 30% aproximadamente el registro de morosidad.

Por otro lado, no es verdad que la Universidad no se queda en indefensión de cobrar la deuda pues esto a su vez estará condicionado a que el alumno desee matricularse en el siguiente ciclo académico, en caso contrario, efectivamente habrá perdido la contraprestación.

Ello, sin considerar que a ese momento la Universidad privada ya brindó la prestación ofrecida, y a cambio de nada.

Además, otro aspecto que no se ha considerado es que a esa fecha la Universidad ya habrá “subvencionado” con sus propios recursos (o de terceros, en caso de solicitar préstamos bancarios) a estudiantes.

En términos generales, consideramos que LA LEY contradice directamente el propio objeto que según se señala la inspiró y que quedó plasmado en su artículo 1°: “garantizar la continuidad al derecho fundamental de acceso a una educación de calidad en los institutos, escuelas superiores, universidades y escuelas de posgrado públicos y privados, por ciclo lectivo”.

Y es que señala que busca proteger la educación, y como ya se indicó el dictamen recurre al artículo 13° de la Constitución Política del Perú (1993) para sustentar sus motivos, pero sin embargo, olvida el concepto de lo que dicho artículo establece:

Artículo 13°.- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

Es decir, el estado busca, a través de la educación, el desarrollo integral de la persona. El desarrollo integral al que se refiere nuestra carta magna no es posible si no nos referimos a la educación como una educación completa, exhaustiva y sistémica, y no sólo la de aula (teórica o práctica), aquella que se basa en los conocimientos necesarios para ser un buen profesional (según la especialidad), sino que también es necesario adquirir las competencias, criterios y valores necesarios para poder desenvolverse adecuadamente en la sociedad.

Es decir, no basta con que se vaya a clases y se aprenda a ser un gran profesional en la respectiva especialidad; sino que debe existir una formación en valores, que incluya el sentido de responsabilidad que debe tener todo ciudadano para vivir en armonía en la sociedad; *La Ley*, hace justamente lo contrario, pues a nuestro criterio, sí genera un régimen que por lo menor promueve el no pago y la morosidad, antivalores que no deberían ser promovidos bajo ninguna circunstancia.

La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que dio origen a LA LEY señala que:

La educación es un pilar fundamental y prioritario de toda persona, por ende su respeto y salvaguarda deben ser los lineamientos principales de todo gobierno”

...

Pero a pesar de ser un derecho fundamental, en la sociedad las opciones de acceso de las familias peruanas a estudios universitarios son muy variados, pero muy escasos en la posibilidad de acceso, debido a los altos costos de inversión de los mismos, para ello muchas familias realizan esfuerzos que deberán mantenerse a largo plazo de cinco, seis, o más años según corresponda a la carrera universitaria, debido a que en la actualidad muchas casas de estudio universitario, tanto particulares como estatales, supeditan la impartición y evaluación de los cursos llevados en el ciclo lectivo al PAGO DE LAS CUOTAS”, con lo cual restringen la educación a un tema secundario, que viene a ser el tema económico.

La educación es en efecto un derecho fundamental, y como tal, debemos “realmente” promoverlo.

No se trata de designar a un derecho principal o secundario, sino de hacer que las cosas ocurran y funcionen, y hacerlo de la mejor manera.

La exposición de motivos de LA LEY concluye diciendo que:

... La función que cumplen las Universidades públicas y privadas es la de prestar un servicio público y la de garantizar el mismo, sin anteponer ningún tipo de contraprestación.

Al parecer, no se ha considerado que cuando se trata de iniciativas educativas privadas, se trata de negocios, negocios que tienen obligaciones que cumplir, obligaciones con sus consumidores, con sus trabajadores, con las instituciones gubernamentales; finalmente, es un negocio, que como cualquier otro tiene costos y gastos que asumir, en consecuencia, no se le puede pretender imponer aspectos relacionados a sus costos, y es que de hacerlo, se deberá asumir que éstos serán siempre trasladados (de una u otra forma) a los propios consumidores, siendo más un perjuicio que beneficio finalmente.

Como ya lo mencionáramos antes, LA LEY tuvo como segundo elemento base para su dación, una Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0067-2009-PA/TC, referida a un proceso de amparo iniciado por un alumno de la universidad Inca Garcilaso de la Vega, quien argumentó que su Universidad vulneró su

derecho a la educación al no permitirle el ingreso al local de la Universidad, ni rendir sus evaluaciones, toda vez que tenía adeudos.

La Universidad Inca Garcilaso de la Vega contestó la demanda indicando que su actuar se produjo en base a lo establecido por el Reglamento General de Estudios de la Universidad.

El Tribunal Constitucional indica que uno de los elementos fundamentales en la configuración constitucional del derecho a la educación, en términos generales, y del derecho a la educación universitaria en particular, es el garantizar que el estudiante puede permanecer en el centro de estudios sin interferencias irrazonables. Asimismo, se pregunta si existen otros medios menos lesivos del bien constitucional en juego que pudiera haber empleado la universidad.

Finalmente señala el Tribunal que la admisión a la permanencia del estudiante moroso durante el ciclo no supone el incumplimiento indefinido de su obligación contractual, sino sólo lo circunscribe a lo que dure el ciclo de estudios con el objeto de proteger la continuación del servicio educativo.

Entonces, pese a la información oportunamente brindada, contenida en el Reglamento de la Universidad, el Tribunal Constitucional, rompiendo el criterio de predictibilidad, decide no aplicar la norma interna bajo la cual se regulan las relaciones internas de la Universidad.

Es decir, el criterio bajo el cual el Código de Protección al Consumidor dice que no es suficiente informar de manera verbal, y que debe ser por escrito, resulta que tampoco es suficiente, pues aunque se haya hecho de esa forma, no resulta suficiente.

A nuestro entender, bajo el amparo del ejercicio abusivo del derecho, se omite las obligaciones voluntariamente asumidas y se decide arbitrariamente postergar su cumplimiento hacia fines del respectivo semestre académico o inicios del próximo. Lo que a decir del Tribunal no es tan grave pues “no es un no pago, es sólo un pago diferido”

Al respecto debemos incidir en que esto no soporta el mínimo análisis económico, pues como ya indicamos anteriormente, el inversionista privado tiene obligaciones económicas que cumplir que van, desde el pago de los servicios, hasta el

pago de planilla mes a mes, o quincenalmente, entonces el privado tendrá que hacer una caja que le permita subsistir hasta el siguiente semestre, habiendo cumplido eso sí, oportunamente con sus obligaciones.

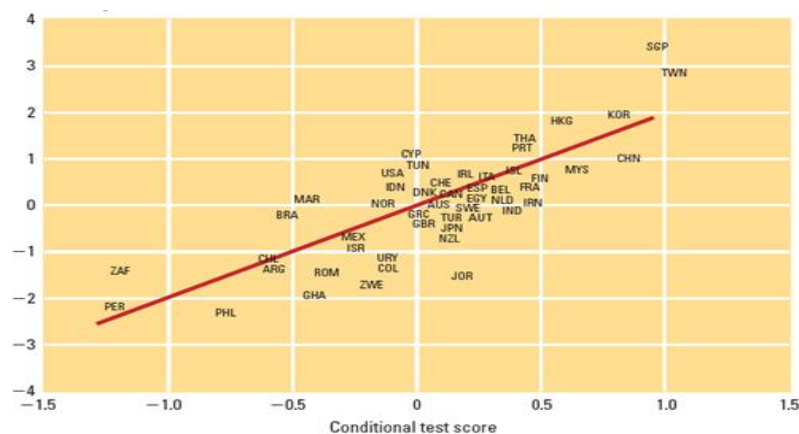
Alguien va a tener que asumir ese “vacío” financiero, y lo que ha hecho el estado es obligar a que el privado lo asuma, ya sea adquiriendo préstamos o de alguna otra forma. Peor aún, lo que seguramente viene ocurriendo, es que esa obligación impuesta a los inversionistas privados ha sido trasladada por éstos a los propios usuarios, encareciendo más aún los servicios educativos; todo esto tiene una consecuencia en sentido totalmente opuesto a lo que LA LEY pretendía proteger, nos referimos al acceso a la educación, pues entonces, más cara la educación, menos acceso existirá.

Otro aspecto contraproducente de LA LEY es la referida a la calidad educativa, pues en efecto, LA LEY obliga al proveedor del servicio a subsidiar a sus consumidores durante todo el ciclo académico, en desmedro de la calidad educativa, pues el proveedor en vez de aplicar recursos en inversiones, deberá dirigirlos al pago de gastos corrientes y cumplimiento de obligaciones.

Ése aspecto es fundamental, y sin embargo no se ha tomado en cuenta. Conforme se observa en el Gráfico N° 2 la mala calidad de la educación disminuyó las posibilidades de crecimiento del país en 2pp cada año; y es que en efecto la calidad educativa, limita y perjudica no sólo a los usuarios directos del servicio educativo (los profesionales que egresan) sino también a los demás actores pues por ejemplo las empresas se ven obligadas a importar profesionales de otros países pues en el Perú o bien existe una escasez de “determinadas especialidades” o las que existen no cuentan con una adecuada formación.

Figura 2. 1

La calidad de la educación (medida por resultados de pruebas internacionales de aprendizaje) tiene un fuerte impacto sobre el crecimiento económico de los países



Fuente: Hanushek y Wobman (2007), p.5

Diversos estudios como Yamada y Castro (2007); Castro y Yamada (2006); Yamada, Castro, Beltrán y De Cárdenas (2008) han mostrado que no basta con concluir el nivel de instrucción básico para que un hogar pueda reducir de manera significativa la probabilidad de ser pobre, pues en efecto, actualmente, la instrucción superior constituye el principal mecanismo de movilidad social.

La probabilidad de ser no pobre para un adulto sin educación en el Perú es de 68%. Este indicador decrece a 57% cuando la persona tiene educación primaria completa, disminuye a 34% cuando se tiene secundaria completa, y cae a 21%, y 11% cuando se alcanza la educación superior no universitaria y universitaria, respectivamente.

Como se ha podido evidenciar, LA LEY, al igual que su antecesora - para el caso de los centros educativos de educación básica- está inspirada en buenas intenciones, pero no se ha basado en un adecuado y profundo análisis legal, económico y menos aún de la realidad nacional.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar algunos pronunciamientos relevantes del INDECOPI en relación a LA LEY:

- Expediente N° 016-2013-CPC/INDECOPI-PIU, se sanciona a la Universidad Cesar Vallejo, al haber quedado acreditado que suspendió el servicio educativo a aquellos alumnos que no cancelaron sus pensiones de enseñanza.
- Expediente N° 062-2013/CPC-INDECOPI- PIU, se sanciona a la Universidad Antenor Orrego al haber quedado acreditado que la Universidad limitó que la consumidora pudiera rendir sus evaluaciones por la falta de pago de las pensiones.

2.3 Proceso de Inconstitucionalidad contra la Ley de Protección a la Economía Familiar

El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia del 29 de agosto del 2014, resolvió un proceso de Inconstitucionalidad (Expediente 0011-2013-PI/TC) respecto al artículo 2 de LA LEY interpuesto por el Colegio de Abogados de Lima Norte.

Se alegó el agravio de los artículos 58° y 59° de la Constitución Política del Perú, referidos al modelo económico y la libertad de empresa respectivamente, calificando como un inaceptable intervencionismo del estado propio de los sistemas socialistas.

Respecto al artículo 59°, Gutiérrez (2013) señala:

Vistos así las cosas, es claro que, desde el punto de vista constitucional, todas las personas naturales o jurídicas (en este último caso, con o sin finalidad lucrativa) cuentan con el derecho constitucional a la libertad de empresa, el cual consiste en “un mandato constitucional que, al mismo tiempo, contiene un derecho subjetivo -cuyo titular es toda persona que decide emprender una actividad económica- y una norma que impone al estado limitaciones en su accionar empresarial ... La libertad de creación de empresa es la facultad que tiene los particulares de constituir una empresa encuadrada en cualquiera de las modalidades que el derecho permita: Sociedades, contratos asociativos, cooperativas, asociaciones, empresas individuales o cualquier contrato de cooperación de negocio admitido por el ordenamiento o jurídico”. (p.42 y 43).

A lo que el Tribunal Constitucional en Expediente 0011-2013-PI/TC señaló:

Respecto a la afectación de la libre iniciativa privada, en el ámbito de la educación universitaria, el derecho de toda persona natural o jurídica “de promover y conducir

instituciones educativas y de transferir la propiedad de estas, conforme a ley, no es absoluto. Esto significa que puede ser regulado.

Asimismo, indica el Tribunal que La Ley no impide, ni dificulta, que las personas naturales o jurídicas puedan libremente dedicarse a la promoción y conducción de instituciones de educación superior privadas.

Al respecto, se debe destacar que conforme ya lo expresáramos en el primer capítulo del presente trabajo, el modelo económico vigente de economía social de mercado, si permite la intervención del estado, pero siempre como promotor, pues regula sin ejercer una posición proteccionista, y éste no es el caso, como ya lo hemos visto precedentemente.

Además, resulta inverosímil que tribunal indique LA LEY no dificulta la inversión privada, por los motivos económicos ya expuestos anteriormente.

Concluye el Tribunal indicando que tres son los bienes constitucionales afectados por el artículo 2º de LA LEY: libertad de empresa, libertad de asociación y autonomía universitaria, sin embargo, luego de aplicar su test de proporcionalidad (justificación material), concluye que la afectación de estos derechos se encuentran plenamente justificados en base al Derecho a la Educación que es prioritario. El referido test de proporcionalidad se basó en los siguientes criterios: i) Evaluar si existe una finalidad que no se encuentre prohibida constitucionalmente detrás de la intervención, ii) Examinar la intervención entre medida interventora y finalidad perseguida, iii) Evaluar si existen medidas alternas, igualmente idóneas, pero menos aflictivas de los bienes constitucionales comprometidos, que el legislador pudo utilizar, iv) Juzgar si la aflicción ocasionada a los bienes constitucionales comprometidos satisfacen las cargas de argumentación que se derivan del sub-principio de proporcionalidad en sentido estricto.

Vale hacer notar que este pronunciamiento del Tribunal Constitucional vino acompañado de un voto singular del magistrado Sardón de Taboada, quien señala que a su entender La Ley implica una violación a la libertad de empresa protegido por el artículo 59º de la Constitución, ya que puede afectar el derecho de dichas instituciones a percibir oportunamente el pago que les corresponde como contraprestación por sus servicios, y que sienta la educación un sector donde hay competencia no hay razón para

hacerlo. Textualmente, señala: La norma por ejemplo, puede llevar a un aumento de pensiones, para compensar la obligación de aceptar deudas impagas. Asimismo, puede afectar la competencia al introducir una ventaja en favor de las instituciones grandes y ricas, que pueden protegerse mejor de tales contingencias.

Asimismo, el magistrado Cedrón considera que La Ley viola la libre iniciativa privada, la libertad de asociación, la autonomía universitaria y la libre contratación constitucionalmente protegidas.

La Sentencia del Tribunal constitucional indica que claramente existe un conflicto entre los derechos fundamentales de los estudiantes y los derechos fundamentales de las instituciones de educación superior, entonces, según su criterio, la afectación que sufren las instituciones educativas como consecuencia de la aplicación de LA LEY es leve, y por ello – entre otros aspectos- se prefiere proteger el derecho a la educación de los estudiantes, que resultaría vulnerado, concluye que es una afectación leve porque: i) Se trata de una medida temporal, ii) El pago final que se recibe es con intereses y iii) La institución educativa retiene los certificados en caso de impagos; al respecto debemos señalar que, i) si bien se trata de una medida temporal se prolonga en el tiempo pues cada semestre habrán nuevos y seguramente mayores casos, y conforme ya lo dijimos anteriormente, se produce un “hueco” en la caja; ii) Respecto al pago con intereses, que podría sonar a un gran alivio, vale destacar que éste no puede ser mayor al máximo establecido por el Banco Central de Reserva es decir 4% anual, que no es otra cosa que 0.33% mensual, lo cual es una penalidad ínfima y por lo mismo poco disuasiva, finalmente, iii) Respecto a que el centro retenga los certificados en caso de impagos, si bien es cierto en algunas ocasiones puede resultar una medida disuasiva, muchas veces no lo es, pues en caso de haber acumulado su deuda y no poder pagar, el estudiante no podrá matricularse en su institución, ni hacer un traslado a otra institución pues para estos efectos necesitaría su certificado de estudios.

2.4 Nuevo Proceso De Inconstitucionalidad Y Nuevo Proyecto De Ley

El 03 de abril del 2014 más de 5,000 ciudadanos presentaron una nueva demanda de inconstitucionalidad contra LA LEY, (Expediente 0010-2014-PI/TC) ésta vez, contra la totalidad de la norma.

El 23 de marzo del 2015 fue la vista de la causa, a la fecha, aún no se ha expedido sentencia.

Entre otros aspectos, durante la vista de la causa, los demandantes realizaron un informe de hechos, a través del cual advirtieron que “sin que ocurra una verdadera situación de dificultad económica, los estudiantes de las diferentes instituciones educativas estaban haciendo uso de lo que La Ley les permite”; asimismo, durante el informe de derechos los demandantes destacaron que a través de La Ley se estaría permitiendo un abuso de posición dominante a favor de los estudiantes; además, que existiría un trato discriminatorio entre las instituciones de educación básica a las que les es aplicable la Ley 27667 y las instituciones de educación superior, a las que les es aplicable LA LEY, toda vez que la primera de ellas no obliga a la continuidad de la enseñanza, como si ocurre con LA LEY; finalmente, se destaca que La Ley vulnera el principio de seguridad jurídica, ello, toda vez que genera perjuicios no sólo de índole financiero sino también de otro tipo, como por ejemplo de índole laboral pues la institución educativa, en caso de no poder pagar a sus trabajadores deberá adoptar medidas laborales al respecto.

Al respecto debemos mencionar que esperamos que el Tribunal realice una evaluación mucho más profunda respecto a todos los aspectos involucrados (legales y reales) y se pueda ayudar a contrarrestar resultados económicos como el anunciado por el Diario Gestión el pasado 03 de marzo del 2016:

En Lima Metropolitana el costo de la enseñanza se elevó hasta ocho veces más que en el segundo mes del 2015, un resultado que excede al factor estacional anual.

Por otro lado, el Congresista Marco Tulio Falconí Picardo, del Grupo Parlamentario Unión Regional, ha presentado al Congreso de la República el Proyecto de Ley N° 2579/2013-CR, a través de la cual propone una Ley de Protección a la Economía Familiar respecto del Pago de Pensiones en todas las instituciones, Centros y Programas Educativos (Nivel Inicial, Primario, Secundario, Institutos, Escuelas Superiores, Universidades Y Escuelas De Posgrado) Públicos Y Privados ; con esta norma se unifican lo regulado por las Leyes 27665 y por LA LEY.

2.5 El Código de Protección al Consumidor y la Ley De Protección A La Economía Familiar.

Como aspecto adicional a nuestro análisis nos pareció prudente referirnos, aunque muy brevemente, al Código de Protección al consumidor en materia de servicios educativos.

El Capítulo III del Código de Protección y Defensa al Consumidor, Ley N° 25971, publicado el 02 de setiembre del 2010, regula los productos o servicios educativos a través de tres artículos: 73°, 74° y 75°.

Para efectos de la presente investigación sólo nos referiremos a dos de estos artículos, por considerarlos relacionados y particularmente relevantes para el tema que nos ocupa:

El Código de Protección y Defensa del Consumidor (2010) señala expresamente:

Artículo 74°.- Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios educativos:

74.1 Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente:

...

b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos.

...

Artículo 75°.-Deber de informar de los centros y programas educativos

Los Centros y Programas Educativos antes de finalizar cada periodo educativo y durante el proceso de matrícula están obligados a brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito al consumidor información sobre el monto, número y oportunidad de pago de las cuotas o pensiones del siguiente periodo educativo, así como la posibilidad de que se incremente las mismas.

Respecto al artículo 74° el Análisis al Código de Protección y Defensa del Consumidor (2015) señala:

...Es decir, el proveedor está en el derecho de cobrar por un servicio que éste efectivamente dio, más no por los meses que no brindó algún servicio. Pues

generalmente los centros educativos cobran cuotas en las que el estudiante no recibió servicios de educación alguna. (p. 311-312).

Respecto al artículo 75°, el Análisis al Código de Protección y Defensa del Consumidor (2015):

Éste derecho es muy importante para todo estudiante, puesto que, generalmente, los estudiantes se enteran del aumento de las pensiones mensuales de sus centros educativos, del monto a pagar y oportunidad de pago en el momento de la matrícula, que es cuando tienen que pagar la primera cuota (en el caso de las universidades).

...

En vista que somos “nosotros” los que los consumidores de servicios educativos los que pagamos por ella, y generalmente, al momento de ingresar a un centro educativo se realiza con la proyección de la mensualidad a pagar durante TODA la estadía en ese centro educativo, y no es justo, ni mucho menos razonable que la cuota mensual aumente desmesuradamente de un periodo de estudio a otro. (p. 315).

Es decir, por un lado únicamente se puede cobrar por los servicios efectivamente prestados y por otro lado, se debe informar, cumpliendo con todos los requisitos establecidos, - al finalizar el ciclo y durante el proceso de matrícula- respecto a los posibles aumentos.

En relación a lo establecido en el artículo 74° y el cobro por los servicios efectivamente prestados es una situación que ha sido precisada por el INDECOPI – Para el caso de cursos de especialización- indicando bastará con que el servicio haya sido puesto a disposición y el consumidor haya decidido no hacer uso de él, y es que en efecto, se debe considerar el número de vacantes requerido para el inicio de la capacitación el compromiso que informadamente asumió la persona. Impedir el cobro de la totalidad de lo comprometido sería atentar nuevamente contra los criterios económicos de la educación privada.

Esto se agrava si por otro lado el propio artículo 74° y más precisamente el 75° obliga a informar adecuadamente respecto a los aspectos económicos que regirán la relación contractual a través de la cual una de las partes se obliga a brindar una prestación (el servicio educativo) y la otra una contraprestación (el pago por el servicio

educativo). Es decir si luego de una decisión voluntaria e informada, el propio estado en su afán proteccionista impide el cobro por la totalidad de la obligación asumida.

Es así que encontramos elementos comunes en relación a lo regulado en LA LEY, y esto último expresado en el párrafo precedente. Elementos comunes que nos llevan a una misma frase “proteccionismo excesivo”.

Adicionalmente, un aspecto fundamental que no se ha tomado en cuenta en relación a LA LEY es que tanto en los Institutos como en las Universidades no se trata de un pago fijo en bloque sino que es el propio consumidor quien decide voluntaria e informadamente el número de créditos o cursos en los que quiere y puede matricularse, según su proyección económica responsable.

Como ya lo hemos dicho antes, LA LEY es una norma bien intencionada pero que a largo plazo perjudica a los propios estudiantes y al sistema educativo, y que desincentiva la existencia de instituciones educativas de calidad, más aun si se lee en conjunto con las normas del Código de Protección y Defensa al Consumidor analizado.

Como veremos en el siguiente capítulo, sí existen otras alternativas de verdadera solución.

CAPÍTULO III: ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

3.1 Alternativas de solución ya previstas

Ya sea por mandato de la Ley o por iniciativa de los particulares, ya existen diferentes alternativas de solución a la preocupación de la continuidad del derecho al acceso a la educación, que no afectan al mercado; entre ellas podemos mencionar:

Las universidades y los Institutos están obligados a tener y en efecto tienen mecanismos para atender oportuna y eficientemente circunstancias que imposibiliten la continuidad de los estudios de algún alumno por problemas económicos, así por ejemplo existen refinanciaciones, que consiste en la posibilidad de cambiar fechas y montos de pago durante el semestre académico a fin de facilitar el pago.

Por otro lado, de conformidad a sus normativas particulares (Ley Universitaria, Ley 30220 y Ley de Institutos, Ley 29394), tanto las Universidades como los Institutos se encuentran obligadas a otorgar un 5% de becas a sus estudiantes.

Asimismo, existe una norma específica que obliga a otorgar beca completa respecto a la pensión educativa y gastos de titulación y certificación en caso de orfandad u otras circunstancias que suelen ser determinantes para una crisis económica.

En el caso de las Universidades además se encuentra regulada la necesidad de contar con un Servicio Social la cual deberá activada una vez detectado el problema económico, situación similar ocurre en los Institutos.

3.2 Programas Públicos

Como ya se ha expresado a lo largo del presente trabajo, el servicio educativo es un servicio público, y el estado tiene un especial deber de protección; sin embargo, éste no debe ser confundido con la intromisión y tampoco puede servir de pretexto para dejar de cumplir los deberes que por mandato constitucional le han sido expresamente otorgados.

Al respecto, la Constitución Política del Perú (1993) señala:

Obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria

Artículo 17.- La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.

Como se observa, el artículo 17° de la Constitución Política del Perú claramente establece que el estado garantiza la mayor pluralidad de la oferta educativa y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada.

Entonces, si el estado tiene la obligación de subvencionar la educación privada de quienes por su situación económica no puedan sufragarlo, resulta inverosímil que a través de normas como LA LEY pretenda trasladar esta responsabilidad y carga los inversionistas privados.

Aunque resulte repetitivo decirlo: El estado debe cumplir su deber constitucional.

En esta línea, en el año 2012 y mediante Ley N°29837 crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo.

A través de este programa, el estado, en los últimos tiempos ha reforzado el cumplimiento de este deber y ha creado diversos programas que se vienen ejecutando con bastante éxito; entre ellos, destacamos los siguientes:

3.2.1 Beca 18

Es una beca que forma parte de las estrategias de inclusión social del actual Gobierno y del Ministerio de Educación; tiene como objetivo la equidad en el acceso a la Educación Superior de los jóvenes en situación de pobreza y pobreza extrema, así como garantizar su permanencia y la culminación de sus estudios a fin de que puedan insertarse en el

mercado laboral y aportar de esta manera al bienestar de sus familias y al desarrollo del país.

Beca 18 financia estudios de pregrado en universidades e institutos tecnológicos públicos o privados, nacionales o extranjeros a estudiantes egresados de instituciones educativas públicas con alto rendimiento académico y bajos recursos económicos.

Fue creado mediante Decreto Supremo N° 017-2011-ED publicado el 06 de noviembre del 2011.

3.2.2 Crédito 18

CREDITO 18 está destinado a viabilizar el acceso, permanencia y culminación de estudios superiores a estudiantes de alto rendimiento académico e insuficientes recursos económicos, previamente seleccionados y garantizados solidariamente por la entidad, que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente sobre la materia, con la finalidad de fortalecer el capital humano del país. (Ver Anexo 1).

Entre otros aspectos, la entidad educativa se encarga de:

- Pre-seleccionar y presentar al PRONABEC a los alumnos de alto rendimiento académico con insuficientes recursos económicos, que pongan en peligro su permanencia y no hayan sido beneficiarios de una Beca o Crédito Educativo otorgado por PRONABEC, con la finalidad que PRONABEC les otorgue el financiamiento necesario para el inicio, continuidad y culminación de sus estudios superiores.
- Garantizar solidariamente a los estudiantes preseleccionados por la entidad a quienes PRONABEC otorgue el CREDITO 18.

EL PRONABEC asume el financiamiento del CRÉDITO 18, el cual se otorga conforme a los créditos presupuestarios asignados anualmente por las leyes anuales de presupuesto público y a la Ley N° 28411 – Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto del Perú.

3.2.3 Beca Doble Oportunidad

La Beca Doble Oportunidad fomenta el acceso, permanencia y culminación de los estudios a través de esta beca, la cual subvenciona el PRONABEC, con la finalidad de reinsertar al sistema educativo a adolescentes y jóvenes con rezago escolar, ofreciéndoles la oportunidad de concluir sus estudios secundarios y desarrollar un Curso de Extensión orientados a brindar una capacitación integral que desarrolle competencias, capacidades y experiencias formativas en situaciones reales de trabajo (prácticas) que les permitirá elevar su empleabilidad e insertarse laboralmente en los sectores productivos de su región, bajo enfoques de inclusión, desarrollo territorial y equidad social sostenible. (Ver Anexo 2).

Entre otros aspectos, la entidad educativa se encarga de:

- Otorgar la certificación modular correspondiente al finalizar cada módulo y el certificado del Curso de Extensión al finalizar todos los módulos que éste comprende, indicando el nombre del módulo respectivo y del Curso de Extensión, respectivamente.
- Brindar a los becarios el servicio de Tutoría.

EL PRONABEC asume el costo de subvencionar las becas que otorga con la finalidad que los becarios accedan, permanezcan y culminen sus estudios, hasta la obtención de la certificación.

3.3 El Crédito Educativo

El crédito educativo es un mecanismo que genuinamente fomenta la solidaridad, aspecto fundamental en el que dice también haberse basado LA LEY. Ello, pues generalmente se basa en un fondo revolviente que se sostiene por el cumplimiento del pago por parte de los beneficiarios, el cual a su vez sirve para que nuevos beneficiarios se beneficien con el crédito. El crédito educativo es un mecanismo de solidaridad que incrementa el sentido de responsabilidad, en consecuencia, este si es verdaderamente un mecanismo que permite cumplir el verdadero objetivo del derecho fundamental a la educación al que se refiere la Constitución, como mecanismo que permite asegurar el desarrollo integral del ser humano.

Consideramos que tanto desde una experiencia pública como desde una privada el crédito educativo es una verdadera alternativa de solución para el problema al que pretende atender LA LEY.

A continuación, y a lo largo del punto 3.3.1., se colocarán extractos de la Experiencia del Crédito Educativo en el Mundo que corresponden a “Casos de Estudio sobre Oportunidades para Programas de Crédito Educativo Expandidos: Perú” de Beltrán A. y otros. (2008) y a “Desarrollo y Estructuración de un Crédito educativo en una Institución Financiera.”, de Cáceres Neyra, S. y Zavaleta Ruez, A. (2003).

3.3.1 Experiencia de Crédito educativo en el Mundo

Estados Unidos

Desde fines de la Segunda Guerra Mundial, el gobierno federal de los Estados Unidos ha tenido programas de garantía de créditos para la educación superior y programas de préstamos directos a largo plazo para dicho fin.

A la fecha se han beneficiado más de 80 millones de personas. El programa más grande en EEUU es el “Federal Family Education Loan Program”, el cual funciona y se garantiza a través de agencias estatales o entidades sin fines de lucro, los préstamos a largo plazo efectuados por los bancos y demás entidades financieras, con sus propios recursos privados. Ante un evento de mora, la agencia garante reembolsa a los bancos por esta pérdida y asume la responsabilidad de las actividades de cobranza correspondientes.

Este programa garantiza préstamos a los estudiantes “Stafford Loans” con una tasa de interés fija anual de 6.8% (el gobierno federal abona la diferencia al prestamista cuando las tasas activas de mercado superan este tope) y cuenta un período de devolución que empieza seis meses después de la culminación de los estudios superiores y se extiende normalmente hasta 10 años. La institución de enseñanza superior a la que asiste el prestatario tiene que estar acreditada oficialmente, no se requiere garantía personal, pero sí una contribución prevista en función de los ingresos, gastos y activos del estudiante y su familia, la cual es evaluada y calculada por el Departamento de Educación de los Estados Unidos.

Australia

El programa se denomina “Australian Higher Education Loan Program” (HELP) y sus orígenes se remontan a 1989. Se realiza mediante una intervención que recae exclusivamente en manos del gobierno australiano quien es el que provee los recursos de crédito estudiantil, a través de las instituciones de educación superior, y quien cobra directamente las amortizaciones posteriores, a través de deducciones de la planilla por cuenta del departamento de recaudación de impuestos. No se cobra tasa de interés, solo lo se actualizan los valores.

Canadá

“Canada Student Loans Program” se inició en 1964 y actualmente provee un estimado de 2 mil millones de dólares anuales de crédito estudiantil orientados a cerca de medio millón de canadienses provenientes de familias de ingresos bajos y medios. Se trata de un régimen de préstamos directos puesto que se utilizan recursos presupuestarios del gobierno nacional para financiar los créditos educativos. No obstante, la administración de los mismos es subcontratada a terceros.

No se cobran intereses durante los años de estudio, se condonan anualmente una parte significativa de los préstamos (convirtiéndose en la práctica en becas), los intereses pagados durante el período de amortización son deducibles de impuestos.

Chile

Ha experimentado con varios de los modelos existentes en otros países como EEUU y Canadá. En la década del 80 surgió el primer mecanismo denominado “Sistema Solidario de Crédito Universitario” cuyo fondo de préstamos depende del aporte de recursos frescos del Ministerio de Educación y de la propia recuperación de préstamos anteriores. Este fondo es de propiedad y administración del grupo de 25 universidades tradicionales en Chile agrupadas en el Consejo de Rectores, lo que hace limitado el crédito.

Chile tiene un segundo esquema de crédito para la educación superior financiado por la Corporación de Fomento (CORFO), que actúa como banca de segundo piso, y que es operado directamente a través de las instituciones financieras privadas. CORFO entrega a los bancos recursos a tasas promocionales, lo que le permite a éstos prestar a

tasas inferiores a las cobradas para préstamos corporativos de similar plazo (no obstante, el costo actual de este tipo de crédito estudiantil se ubica alrededor de 9% real. Sin embargo, al igual que los préstamos comerciales, los bancos tienen la libertad de exigir garantías, financiar solamente a estratos medios con mejor capacidad de pago, a estudiantes de carreras e instituciones más confiables, y a partir de determinado momento de sus estudios.

Colombia

Colombia fue el primer país de América Latina en implementar un programa de crédito para la educación superior a través del “Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior” – ICETEX hace más de medio siglo; desde entonces se ha beneficiado a más de un millón de colombianos. En los últimos años ha habido un relanzamiento del esquema de crédito de ICETEX, gracias al financiamiento del Banco Mundial.

En varios países de la región los Institutos de Crédito Educativo tienen diversas fuentes específicas de recursos tales como: un porcentaje de las utilidades de las loterías en Brasil, el 20% de los excedentes de las cooperativas de Colombia, un porcentaje de las regalías del petróleo y de los salarios de los ecuatorianos en planilla, y de las remuneraciones de todos los empleados formales en Panamá, además del 5% de las utilidades de los bancos en el caso de Costa Rica. Estos institutos también son administradores de fondos provenientes de fundaciones y empresas privadas.

3.3.2 Experiencias de Crédito Educativo en el Perú

En el Perú hemos venido desarrollado, a través de las diferentes dependencias públicas una serie de experiencias estatales en materia de préstamos educativos; a través del Instituto Nacional de Becas (INABE), la Oficina de Becas y Crédito (OBEC), el Instituto Nacional de Bienestar Familiar (INABIF), etc; sin embargo, todas estas nunca formaron parte de un sistema articulado, por ello, en términos generales, podemos decir que se explican los cuestionamientos y escasa sostenibilidad de los mismos, pues en el tiempo, sus resultados no han sido de gran impacto.

Actualmente se vienen ejecutando con gran éxito los programas explicados en el 3.2 del presente trabajo.

En el Perú existen experiencias, algunas de ellas exitosas, del funcionamiento sostenido de sistemas internos privados de crédito educativo, administrado por instituciones educativas privadas, tal es el caso del Instituto Superior Tecnológico Tecsup, y las Universidades de Lima, Pacífico y Católica.

A la fecha, y desde hace 26 años el Instituto Tecnológico Tecsup, cuenta con un sistema de crédito educativo, sin intereses, para sus estudiantes.

3.3.3 El Crédito Educativo en el Sistema Financiero Peruano

El sistema financiero peruano, que tiene como órgano rector a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs, es reconocido a nivel latinoamericano por su solidez y orden; en consecuencia, su participación en la propuesta será fundamental.

Para efectos de la presente investigación se han realizado entrevistas a representantes de las áreas comerciales, de riesgos y de créditos de diferentes entidades bancarias; asimismo, se han revisado los diferentes productos que las entidades bancarias actualmente ofrecen.

Experiencias de Crédito Educativo en la Banca Privada

En forma directa, no existe actualmente, un producto crediticio ofrecido por el sistema financiero para los estudios superiores, sí se encuentran algunas experiencias para estudios de postgrado. Así tenemos:

- Préstamo de Estudios, del Banco Continental;
- Crédito para estudios de postgrado, maestrías y especializaciones, del Banco de Crédito,
- Estudios, del Scotiabank.
- Préstamo para estudios del Interbank.

Préstamo para Estudios – Interbank

Permite financiar la totalidad del valor del programa de estudio. Se empieza a pagar el préstamo hasta dentro de 20 meses y debe ser pagado en su totalidad dentro de los 60 meses.

Entre otros, los requisitos que INTERBANK ha establecido para este producto son:

- Acreditar ingresos mínimos netos de S/. 3,000 individuales y conyugales.
- Tener entre 25 y 71 años de edad.
- Tener aval para estudios a tiempo completo con un valor mayor a \$30,000

De estos requisitos, nos queda claro que:

- Conforme al ingreso mínimo requerido del solicitante, no podrán acceder a este crédito las personas de bajos recursos, ni los pobres.
- Toda vez que sólo está previsto a partir de los 25 años de edad, en términos generales, no podrá aplicarse para educación superior de pre grado; en todo caso serviría fundamentalmente para estudios de pos grado, especializaciones, segundas carreras profesionales; y excepcionalmente, los estudios de pre grado de la primera carrera cuando el inicio de éstas se hayan visto postergadas.
- La exigencia de aval, posiblemente implique también descartar de este producto a las personas de bajos recursos y pobres.

Ha sido enriquecedor encontrar que algunas entidades financieras han incluido dentro de sus productos crediticios uno orientado directamente a la educación superior.

Asimismo, COFIDE maneja una línea de créditos conocida como como COFIESTUDIOS, que se utiliza para financiar estudios de postgrado y especialización a 7 años y por montos de hasta US\$ 20,000.

Por otro lado, varios bancos, como es el caso del Banco de Comercio tiene suscrito convenios con universidades públicas, en este caso con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Universidad Nacional Federico Villarreal, para financiar los estudios preuniversitarios. Estos préstamos se otorgan por todo el ciclo de preparación (4 meses), lo que representa entre S/. 1,100 y S/. 1,300, con una tasa de interés efectiva entre 16% y 30%. El período de repago fluctúa entre 3 y 6 meses.



CONCLUSIONES

- La educación en general, y la educación superior en especial es una herramienta fundamental para lograr el desarrollo de la nación; en esa línea, si se le pretende dar un verdadero espacio de importancia, se deben dar soluciones reales y verdaderamente eficientes para los problemas que se pretenden solucionar, esto sólo es posible si se conoce y analizan adecuadamente la normativa pertinente y la realidad nacional. LA LEY pretende asegurar la no interrupción del derecho de acceso a la educación de los estudiantes, frente a una situación de complicaciones económicas; sin embargo, la solución planteada no es la adecuada pues afecta al mercado.
- Cuando se dio LA LEY, no existía PRONABEC, hoy por hoy, viene funcionando con éxito el Programa Nacional de Becas y Crédito y ejecuta mecanismos públicos, que vienen funcionando exitosamente, en consecuencia, se deberá promover la revisión y posible derogación de LA LEY.
- La educación superior, al ser uno de los principales elementos de desarrollo para el país, debiera ser promovido, mediante mecanismos innovadores y no lesivos al mercado, es decir, mecanismos distintos a lo dispuesto por LA LEY. Ya existen mecanismos que promueven el acceso permanente de los estudiantes a la educación, y pueden ser implementados e impulsados otros, como los mencionados en el capítulo tres.

REFERENCIAS

- Banco Interamericano de Desarrollo. (Ed). (1980). *Alternativas de Financiamiento para las prioridades Educativas de América Latina*. Costa Rica.
- Banco Mundial. (Ed). (2003) *Construir Sociedades de Conocimiento: Nuevos Desafíos para la Educación Terciaria*. EEUU.
- Beltrán A. y otros. (2008) *Casos de Estudio sobre Oportunidades para Programas de Crédito Educativo Expandidos*. Perú.
- Cáceres Neyra, S. y Zavaleta Raez, A. (2003) *Desarrollo y Estructuración de un Crédito educativo en una Institución Financiera*. Tesis para optar el grado académico en Master en Finanzas). Universidad del Pacífico.
- Castro, J. y otros. (2012). *La Educación Superior en el Perú: Retos para el Aseguramiento de la Calidad*. Lima: SINEACE – Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación Educativa.
- Constitución Política del Perú. (1993). Recuperada del sitio web del Congreso de la República del Perú
<http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- Constitución Política del Perú. (1979). Recuperada del sitio web del Congreso de la República del Perú:
<http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>
- Decreto Supremo N° 004-2010-ED, Reglamento de La Ley N° 29394 (2009), Ley De Institutos y Escuelas De Educación Superior aprobado mediante.
- Decreto Supremo N° 011-98-ED Modifica el Decreto Supremo N° 004-98-ED. Recuperado del sitio www.congreso.gob.pe
- Decreto Supremo N° 004-98-ED, Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares. Recuperado del sitio www.congreso.gob.pe
- Dictamen del Proyecto de Ley N° 0142-2011-CR Recuperada del sitio web del Congreso de la República del Perú:
<http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>
- Dollar D. y Collier P., (2003). *Globalization, Growth, and Poverty: Building and Inclusive World Economy*. Banco Mundial.
- Especial: Formación superior. (8 de noviembre de 2012). Perú. El Peruano.

- Expediente N° 00010-2014-PI/TC (Lima) Tribunal Constitucional: Vista de la Causa.
Recuperado del sitio https://www.youtube.com/watch?v=nqcfah_vdgg
- Expediente N° 00011-2013-PI/TC (Lima) Tribunal Constitucional: Sentencia.
Recuperado del sitio <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00011-2013-AI.pdf>
- Expediente N° 016-2013-CPC/INDECOPI-PIU. (Lima). Indecopi: Recuperado del sitio:
<http://www.indecopi.gob.pe>
- Expediente N° 062-2013/CPC-INDECOPI-PIU. (Lima). Indecopi: Recuperado del sitio:
<http://www.indecopi.gob.pe>
- Expediente N° 0801-2006-/CPC (Lima) Indecopi: Recuperado del sitio:
<http://www.indecopi.gob.pe>
- Expediente N° 84-2008/CPC (Lima) Indecopi: Recuperado del sitio:
<http://www.indecopi.gob.pe>
- Expediente N°014-2014-PI/TC (Lima) Tribunal Constitucional: Sentencia. Recuperado del sitio: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00014-2014-AI%2000016-2014-AI%2000019-2014-AI%2000007-2015-AI.pdf>
- Expediente N°03221-2004-PHD/TC (Lima) Tribunal Constitucional: Sentencia.
Recuperado del sitio: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03221-2010-HD.html>
- Expediente N°4232-2004-AA/TC (Lima) Tribunal Constitucional: Sentencia.
Recuperado del sitio: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04232-2004-AA.html>
- Flores Araoz, A. *¿Abusos en matrículas y pensiones en colegios?* Recuperado de:
<http://www.abogadosperu.com/index.php?cont=6&cmbconsulta=16>
- García Oviedo, C. (1955). *Derecho administrativo*. Madrid: Ediciones Iberoamericanas S.A.
- Grupo de Iniciativas para la Calidad de la Educación Superior. *Carta Abierta GICES.: La Educación Superior como Instrumento para la sostenibilidad Económica del País*. 21 de noviembre de 2012. Recuperado de: www.gices.org
- Gutiérrez Camacho, W. (2013). *La Constitución comentada: Análisis artículo por artículo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- ICETEX (Ed). (1966). *El Crédito Educativo en América Latina*. Colombia.
- Ley N° 28044. Ley General de Educación. (28 de julio de 2003). Recuperada del sitio web del Ministerio de Educación
http://www.minedu.gob.pe/p/ley_general_de_educacion_28044.pdf

Ley N° 30220. Ley Universitaria. (9 de julio de 2014). Recuperada del sitio web de la SUNEDU <http://www.sunedu.gob.pe/nueva-ley-universitaria-30220-2014>

Lurista. (Ed). (2015) Análisis del Código de Protección y Defensa al Consumidor. Lima.

Peces – Barba, G. (1990). Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Universidad Carlos III de Madrid.

Pronabec (s.f). Recuperado de: www.pronabec.gob.pe

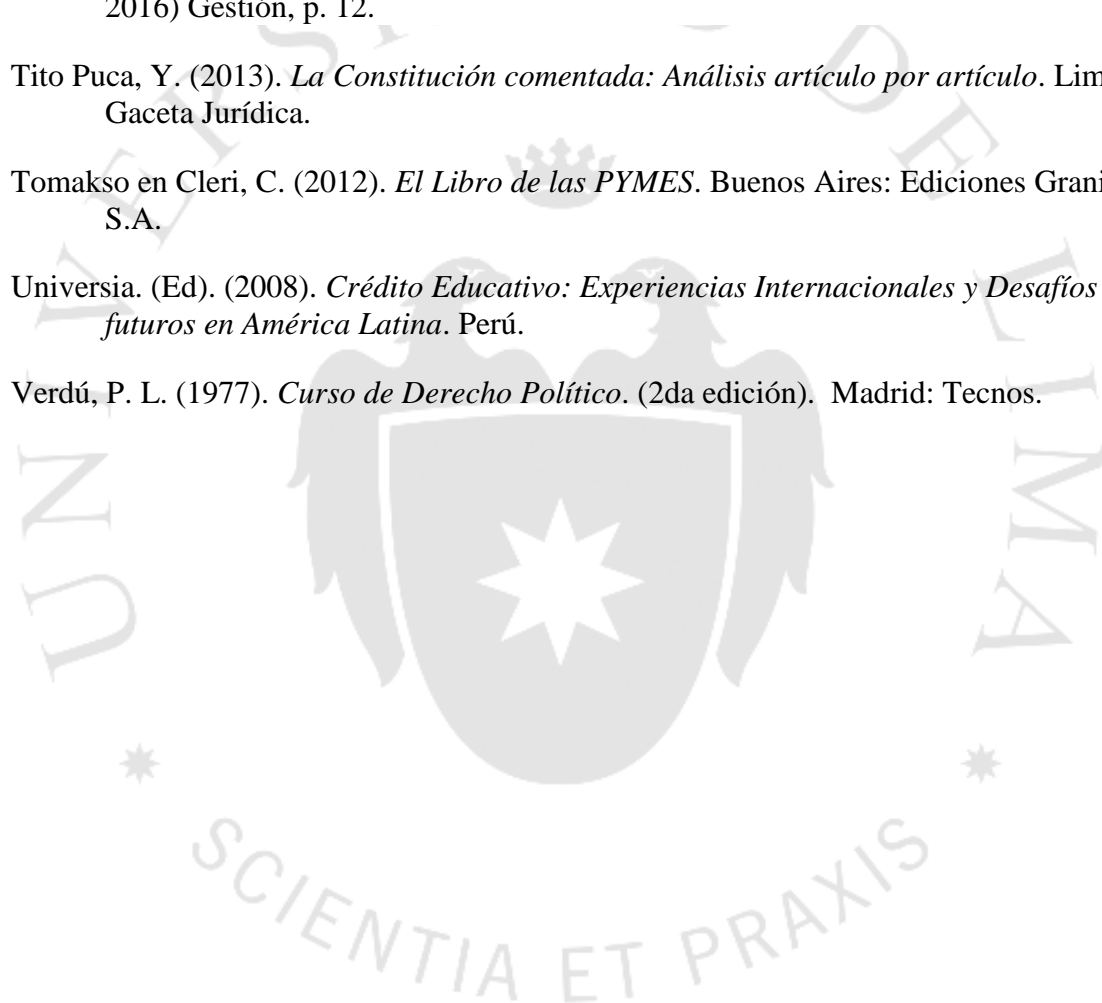
Precios en educación subieron cinco veces más que hace un año. (03 de marzo del 2016) Gestión, p. 12.

Tito Puca, Y. (2013). *La Constitución comentada: Análisis artículo por artículo*. Lima: Gaceta Jurídica.

Tomakso en Cleri, C. (2012). *El Libro de las PYMES*. Buenos Aires: Ediciones Granica S.A.

Universia. (Ed). (2008). *Crédito Educativo: Experiencias Internacionales y Desafíos futuros en América Latina*. Perú.

Verdú, P. L. (1977). *Curso de Derecho Político*. (2da edición). Madrid: Tecnos.





ANEXOS

ANEXO 1: Un buen Crédito 18

GUSTAVO
YAMADA

Profesor principal de la
Universidad del Pacífico



Un buen Crédito 18

La competitividad del país y la empleabilidad de su fuerza laboral dependen cada vez más de un nivel adecuado de educación superior, la cual debe ser provista con calidad y pertinencia. Asimismo, toda sociedad debe aspirar a que ningún joven preparado sea privado de acceder a una educación superior de calidad por falta de recursos económicos suficientes. En este sentido, los programas de becas y créditos de largo plazo son mecanismos adecuados y necesarios en todo sistema de educación superior en el mundo.

Durante muchos años, el Perú estuvo a la zaga en este campo. En el 2008, con el auspicio de Universia y el BID, Arlette Beltrán, Juan Francisco Castro y yo realizamos una de las primeras propuestas de sistema de crédito a largo plazo con

garantía tanto del Estado como de las propias instituciones educativas.

En el último quinquenio, cobró fuerza Beca 18, programa de becas focalizado en jóvenes en pobreza. Sin embargo, el acceso de jóvenes talentosos de clases emergentes a educación superior privada de calidad carecía de un apropiado instrumento financiero de mediano plazo.

Pronabec acaba de iniciar Crédito 18, esquema de préstamos de largo plazo que se nutre de varios de los principios de sostenibilidad financiera propuestos en los últimos años. De hecho, Crédito 18 sería uno de los primeros programas en el mundo que establece una cogarantía financiera de repago a cargo de la propia institución educativa, lo cual alinea sus incentivos para la formación con calidad y empleabilidad. Asimismo, Pronabec ha se-

leccionado universidades y carreras de la más alta y reconocida calidad y empleabilidad.

Varios sistemas de financiamiento educativo en el mundo han tenido problemas a causa de una falta de alineamiento de incentivos entre el Estado, los centros de estudios y los beneficiarios. Otro punto débil que los ha llevado a la insostenibilidad financiera –e incluso política– ha sido la ausencia de criterios estrictos en relación a la selección de carreras e instituciones que garanticen el repago de los préstamos. Felizmente, este no será el caso de Crédito 18.

En un reciente trabajo con Nelson Oviedo utilizamos datos de Ponte en Carrera y encuestas de hogares para estimar los flujos de caja futuros de los uni-

INCENTIVOS
Crédito 18 sería uno de los primeros programas que establece una cogarantía financiera de repago a cargo de la propia institución educativa.

SOSTENIBILIDAD
La cuota de repago como porcentaje del salario mensual del egresado fluctuaría entre 18% al iniciar el repago hasta 10% al cancelar la deuda.

versitarios beneficiarios de Crédito 18. Con estas simulaciones, se comprobó que, a pesar de que los beneficiarios enfrentarán el repago del préstamo al terminar su carrera, su perfil de ingresos netos se recuperará rápidamente. La cuota de repago como porcentaje del salario mensual fluctuaría entre 18% al iniciar el repago hasta 10% al terminar de cancelar su deuda. De hecho, la tasa de retorno esperada (TIR) estimada para el beneficiario promedio asciende a un elevadísimo 19,7% anual!

Crédito 18 está teniendo un inicio expectante con resultados potenciales muy auspiciosos. Esperamos que se convierta en política de Estado, que continúe en sucesivas administraciones, y que conforme incrementa su cobertura, mantenga los estándares de calidad y exigencia, tanto para postulantes como para instituciones invitadas, a fin de sostener los indicadores tan positivos estimados para esta primera generación de beneficiarios. Así, el país estará invirtiendo y obteniendo la mayor productividad posible de sus mejores talentos a lo largo de todas las escalas sociales.

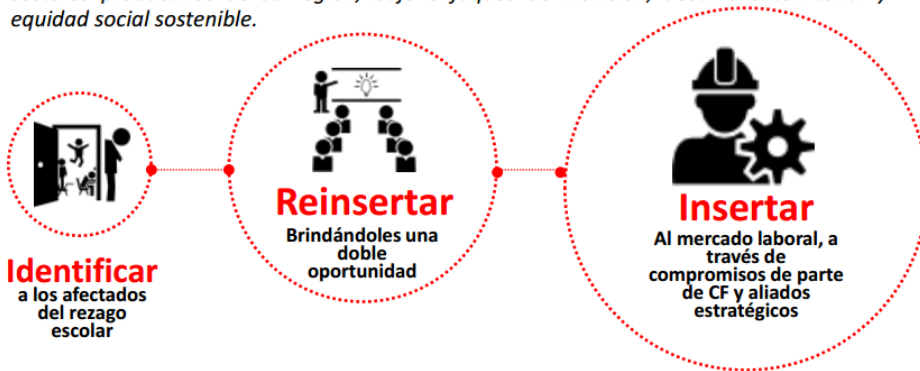
SCIENTIA ET PRAXIS

ANEXO 2: Beca Doble Oportunidad



Objetivo de la beca

Reinsertar al sistema educativo a adolescentes y jóvenes con rezago escolar, ofreciéndoles la oportunidad de **concluir sus estudios secundarios** y desarrollar un **Curso de Extensión** que les permitirá elevar su empleabilidad e **insertarse laboralmente** en los sectores productivos de su región, bajo enfoques de inclusión, desarrollo territorial y equidad social sostenible.



Descripción de la Beca

Se caracteriza porque los becarios culminan su secundaria con una forma de atención Virtual y acceden a un Curso de Extensión que les permite **insertarse laboralmente** a los sectores productivos de su Región.



De esta forma, los **Becarios mejoran su nivel de empleabilidad, ingresos económicos y calidad de vida.**

(*) La laptop será entregada al cabo de la aprobación del Primer Módulo del Curso de Extensión